

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL

RADICADO: 13001310300220220007900

SOLICITANTE: RED AMBIENTAL S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda de VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, el cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.

Cartagena D. T. y C., 7 de abril de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente proceso de VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, presentado por ALFREDO ENRIQUE VEGA SALTAREN, en calidad de representante de RED AMBIENTAL S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace del poder allegado con la solicitud, observa el Despacho que en el mismo no se cumple con los establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que está dirigido a la Cámara de Comercio y no al Juez de Conocimiento como lo establece el presupuesto procesal.

Con relación al cumplimiento con los requisitos dispuestos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se observa que el poder conferido al Dr. EDUARDO ESPINOSA BENEDETTI, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C 73.197.840 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 197.787 de C. S. de la J no fue otorgado conforme a lo señalado en la norma en cita, pues no se indicó que el correo electrónico del mentado abogado coincida con la obrante en el registro nacional de abogados, tampoco se observa que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, que por tratarse de una persona jurídica debe coincidir con el registrado en la Cámara de Comercio, dicho esto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea subsanado dicho yerro.

De otro lado, observa el Despacho que no se señala la dirección ni física ni electrónica del representante legal de la parte demandante, ni de RED AMBIENTAL S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Negrillas fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, promovida por RED AMBIENTAL S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado EDUARDO ESPINOSA BENEDETTI, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Mg

¹ El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se coloca esta firma debido a que la firma electrónica no funciona.